



SM-JDC-175/2025 Y ACUMULADO

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA Y ADRIÁN HERNÁNDEZ ALEJANDRI

VS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que:

- a. Acreditó obstrucción al ejercicio del cargo de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por parte del Presidente Municipal del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- b. Revocó la instrucción dada por el Presidente Municipal al Contralor Municipal, para iniciar un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- c. Dejó sin efectos las actuaciones dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
- d. No actualizó violencia política u hostigamiento en perjuicio del promovente, atribuida a las autoridades responsables.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si:

- a. Se reúnen los requisitos de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Presidente Municipal.
- b. La resolución del Tribunal Local fue fundada y motivada, tomando en cuenta los principios generales de derecho presuntamente vulnerados, pues desde la perspectiva del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** dicha resolución transgrede sus derechos político-electorales.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

- a. **ACUMULAR** el juicio SM-JRC-36/2025 al diverso SM-JDC-175/2025, al advertirse identidad entre las partes y en la resolución impugnada, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.
- b. **DESECHAR** el expediente SM-JRC-36/2025, por la falta de legitimación activa del Presidente Municipal como autoridad responsable para interponer el medio de impugnación.
- c. **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Tribunal Local, al considerar que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, pues se observaron los principios constitucionales presuntamente vulnerados, por lo cual, los derechos político-electorales del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fueron garantizados.

TEMAS CLAVE

| Desechamiento | Ineficacia de agravios | Valoración probatoria

ÍNDICE

I. Antecedentes del caso3

II. Consideraciones5

1. Competencia.....5

2. Acumulación6

3. Procedencia.....6

III. Metodología de estudio8

IV. Estudio de Fondo8

V. Resolutivos.....18

GLOSARIO

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Ley Electoral Local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General de Medios de Impugnación</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local / Órgano Jurisdiccional /</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de la Ciudadanía
<i>Juicio de Revisión Constitucional</i>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Instituto Local</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia / Actor / Promovente	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SM-JDC-175/2025 y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA Y ADRIÁN
HERNÁNDEZ ALEJANDRI.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO
EMMANUEL IBARRA HERRERA.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que: a. **ACUMULAR** el juicio SM-JRC-36/2025 al diverso SM-JDC-175/2025, al advertirse identidad entre las partes y en la resolución impugnada; **b. DESECHA** el expediente SM-JRC-36/2025, por la falta de legitimación activa del Presidente Municipal como autoridad responsable para interponer el medio de impugnación; y, **b. CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida el 18 de septiembre, en el expediente TEEG-JPDC-08/2025, al considerar que fue fundada y motivada, pues se observaron los principios constitucionales presuntamente vulnerados, por lo cual, los derechos político-electorales del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fueron garantizados.

I. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. Sesión ordinaria de Cabildo.

- 1 El 30 de junio, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, la cual, constituye el acto primigenio de impugnación, pues en ella se asientan las manifestaciones que dieron origen al medio de impugnación local.

2. Medio de impugnación local.

- 2 El 4 de julio, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó demanda contra el Presidente Municipal, el Contralor y la Secretaria del Ayuntamiento, al

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión en contrario.

inconformarse respecto al *debate ríspido* y la instrucción dada por el Presidente Municipal de iniciarle un Procedimiento de Responsabilidad derivado de cuestiones relacionadas a su libertad de expresión, lo cual, ocurrió durante la sesión de Cabildo de 30 de junio.

3. Solicitud del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Acuerdo de Escisión y Cierre de Instrucción.

- 3 El 28 de agosto, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó escrito por el cual formuló diversas manifestaciones, solicitó diligencias para mejor proveer, la regularización del procedimiento y objeción por indebida preclusión del derecho a emitir posicionamiento.
- 4 El 1º de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y anexos presentados y acordó: **i.** Tener por *hechas* las manifestaciones formuladas; **ii.** No acordar de conformidad lo solicitado respecto a la regularización del procedimiento; **iii.** Respecto a las pruebas para mejor proveer sobre la inspección de las ligas electrónicas se acordó que quedaría al arbitrio del órgano jurisdiccional su práctica en caso de estimarlo necesario; y, **iv.** Escindió² respecto a la objeción formulada por la indebida preclusión del derecho a emitir posicionamiento³.
- 5 El 2 de septiembre, se emitió acuerdo mediante el cual se recibió documentación presentada por la Síndica Municipal y se declaró cerrada la instrucción del expediente TEEG-JPDC-08/2025.

4. Juicios de la Ciudadanía contra acuerdos del Tribunal Local⁴.

a. SM-JDC-170/2025.

- 6 El 5 de septiembre, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó Juicio de la Ciudadanía contra el acuerdo de fecha 1º de septiembre, mediante el cual se negó la solicitud de regularización del procedimiento y diligencias para mejor proveer, así como de la escisión y turnar *parte* de los planteamientos al Pleno.

b. SM-JDC-172/2025.

- 7 El 9 de septiembre, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó Juicio de la Ciudadanía contra proveído de 2 de septiembre, a través del cual, la

² El cual se remitió al Pleno de ese Tribunal para determinar lo conducente; se ordenó abrir cuadernillo bajo la clave TEEG-AGP-06/2025; y, el 18 de septiembre siguiente, se emitió Acuerdo Plenario de Improcedencia, en el que se desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que se controvierten actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza.

³ Es decir, respecto a los acuerdos de fechas 14 y 26 de agosto en los que: a) Se inadmitió su petición de requerir la certificación al Instituto Local sobre los enlaces, videos y publicaciones de su demanda; y, b) Se tuvo por precluido su derecho de realizar alegaciones en torno al escrito presentado por la Sindicatura, respectivamente.

⁴ Ambos Juicios radicados a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, mismos que fueron acumulados y reencauzados al órgano jurisdiccional local, en fecha 22 de septiembre, a efecto de que determinara lo conducente.



instancia local, tuvo por presentadas diversas constancias y declaró cerrada la etapa de instrucción.

- 8 El 7 de octubre, dentro del expediente TEEG-AGP-07/2025, el órgano jurisdiccional local determinó declarar improcedentes y desechar de plano los medios de impugnación⁵, debido a que el acto reclamado quedó sin materia.

5. Sentencia local.

- 9 El 18 de septiembre se emitió resolución definitiva a través de la cual, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente: **i.** Actualizar la obstrucción del cargo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por parte del Presidente Municipal; **ii.** No actualizar violencia política u hostigamiento contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; **iii.** Revocar lo ordenado por el Presidente Municipal respecto al inicio de un Procedimiento Administrativo contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; **iv.** Dejar inexistentes las actuaciones dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**; y, **v.** Dejar a salvo los derechos del Presidente Municipal respecto a las expresiones realizadas por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para ejercerlos mediante la vía y forma legal correspondiente.

6. Medios de impugnación interpuestos contra la sentencia local.

a. Juicio de la Ciudadanía.

- 10 Inconforme con la sentencia local, el 22 de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió Juicio de la Ciudadanía, registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JDC-175/2025.

b. Juicio de Revisión Constitucional.

- 11 Por su parte, el 25 de septiembre, Adrián Hernández Alejandri, en su calidad de Presidente Municipal y autoridad responsable en el juicio principal, presentó Juicio de Revisión Constitucional, registrado con el número de expediente SM-JRC-36/2025.

7. Turno de expedientes.

- 12 En fechas 25 y 29 de septiembre, respectivamente, los expedientes fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

⁵ Visible en el cuaderno accesorio 6, relativo al presente asunto.

- 13 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio al controvertirse una sentencia dictada por un Tribunal Local, relacionada con la obstrucción al desempeño del cargo y la probable comisión de violencia política u hostigamiento en perjuicio de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de un Ayuntamiento de Guanajuato, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 14 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, párrafo primero, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 párrafo primero inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación.

2. Acumulación

- 15 Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre las partes y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JRC-36/2025 al diverso SM-JDC-175/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar una impresión de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.
- 16 Lo anterior en términos de los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Procedencia

a. Juicio de la Ciudadanía (SM-JDC-175/2025).

- 17 El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación conforme a lo razonado en el auto de admisión⁶.

b. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SM-JRC-36/2025).

- 18 Por lo que hace al Juicio de Revisión Constitucional, promovido por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal del mencionado municipio, esta Sala Regional desecha de plano la demanda, toda vez que, carece de legitimación para promover medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación⁷.

⁶ De fecha 2 de octubre. Visible en la página 40 del expediente principal.

⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SM-JRC-25/2025, SM-JE-3/2020, SM-JE-17/2020 y su acumulado, entre otros.

- 19 En relación a ello, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁸.
- 20 A este respecto, cabe mencionar que también se ha reconocido la existencia de casos de excepción; la Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.
- 21 Ello al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho⁹.
- 22 Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial¹⁰.
- 23 De manera que, salvo esas excepciones, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación; sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se ha afectó el debido proceso.
- 24 En el caso, el promovente acude a esta instancia federal para impugnar la sentencia del Tribunal Local que esencialmente determinó, entre otras cuestiones, actualizar la obstrucción del cargo de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y revocar la instrucción dada por el Presidente Municipal al Contralor, relativa a iniciar un Procedimiento de Responsabilidad

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

⁹ Véase la jurisprudencia 30/2026, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

¹⁰ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

Administrativa contra dicho **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

- 25 Máxime que sus agravios van encaminados a evidenciar por qué, a su parecer, la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 26 Además, no se observa que el Presidente Municipal reclame que la sentencia afecte su interés individual, pues no señala que se lesionen sus derechos o atribuciones, que se le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.
- 27 Por lo anterior, se **desecha** el medio de impugnación interpuesto por el Presidente Municipal, al carecer de legitimación activa para interponer dicho juicio.
- 28 En consecuencia, únicamente se analizarán las pretensiones planteadas respecto al juicio SM-JDC-175/2025.

III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

- 29 En primer término, se analizará lo atinente a las cuestiones procedimentales, consistente en la supuesta violación al principio de valoración probatoria y posteriormente, se estudiarán y calificarán los restantes agravios, relativos a cuestiones de fondo¹¹.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Contexto de la controversia.

- 30 El asunto tiene su origen en la sesión de Cabildo celebrada el 30 de junio, en la cual, se generó un *debate ríspido* entre el Presidente Municipal y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** durante la discusión del punto 12 del orden del día.
- 31 Posteriormente en el desahogo de asuntos generales el Presidente Municipal solicitó la comparecencia del Contralor para que iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- 32 Inconforme con lo anterior, el 4 de julio, el actor promovió medio de impugnación local contra el Presidente Municipal, el Contralor y la Secretaria del Ayuntamiento, por los hechos antes descritos.

¹¹ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

1.2. Resolución impugnada.

- 33 En la sentencia local¹² se declaró acreditada la vulneración del derecho al voto pasivo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida al Presidente Municipal e infundado respecto al Contralor y la Secretaria del Ayuntamiento. Además, tuvo por no actualizada la violencia política atribuida a las autoridades responsables.
- 34 Lo anterior, se razonó así al considerar que los hechos acontecidos en la sesión de Cabildo constituyeron conductas indebidas y se extralimitaban al ejercicio de las funciones del Presidente Municipal, sin que ello se pudiera justificar con la obligación que tiene de denunciar actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones¹³.
- 35 Por ello, el órgano jurisdiccional determinó que dicha conducta constituyó una limitación indirecta e injustificada del derecho de la voz del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en los asuntos sometidos a consideración del Cabildo, por lo cual, se actualizó la obstrucción al cargo del promovente.
- 36 Por otra parte, el órgano jurisdiccional no tuvo por actualizada la violencia política u hostigamiento contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al concluir que no se actualizaba la totalidad de los elementos configurativos de dicha conducta, pues no se demostró que tales conductas hubieran sido sistemáticas o reiteradas, ni se evidenció que existiera obstaculización de algún otro derecho político-electoral del actor.
- 37 En consecuencia, se revocó la instrucción del Presidente Municipal respecto a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; declaró insubsistentes las actuaciones contenidas en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y dejó a salvo los derechos del Presidente Municipal con relación a los hechos atribuidos al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para que los ejerciera en la vía y forma legal correspondiente.
- 38 Finalmente, debe precisarse que el órgano jurisdiccional local, determinó que no se acreditaron las conductas atribuidas al Contralor y la Secretaria del Ayuntamiento, ya que el actor omitió precisar hechos, expresiones o circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, para acreditar que dicho funcionariado cometió alguna conducta en perjuicio del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

¹² Visible de la página 230 a 257 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

¹³ Artículo 49 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 39 Inconforme con lo anterior, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó medio de impugnación en el que refiere diversos agravios, con los cuales, pretende que la sentencia local sea revocada.
- 40 Al respecto, quienes resuelven el presente asunto consideran, como agravios, medularmente los siguientes:
1. **Violación al principio de valoración integral de pruebas**, al no acordarse de conformidad su solicitud de regularización del procedimiento, certificar pruebas digitales¹⁴ y tramitar de forma integral el juicio¹⁵.
 2. **Vulneración al principio de exhaustividad**, toda vez que omitió pronunciarse sobre diversas pruebas y hechos relevantes expuestos por el actor¹⁶.
 3. **Vulneración al principio de igualdad procesal**, pues desde su consideración, se dio trato procesal preferente a las autoridades responsables, privilegiando su defensa¹⁷.
 4. **Indebida fundamentación y motivación** por la supuesta omisión argumentativa y la falta de referencia a criterios jurisprudenciales, lo que impide conocer las razones reales de la decisión del órgano jurisdiccional¹⁸.
 5. **Violación al principio de suplencia de la queja**, en el contexto de violencia política e institucional estructural al considerar que su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lo coloca en una situación de vulnerabilidad, así como la falta de aplicación del principio *pro-persona*, por no interpretar las normas y los hechos con perspectiva garantista de derechos humanos¹⁹.
 6. **Omisión de aplicar principios de reparación integral del daño**, toda vez que el Tribunal Local omitió ordenar medidas de carácter restaurativo, simbólico o institucional²⁰.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 41 Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración los principios generales de derecho presuntamente vulnerados, pues

¹⁴ Consistentes en videos, oficios, capturas de pantalla, así como, contradicciones documentadas entre informes.

¹⁵ Correspondiente a los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, décimo, décimo segunda, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno del escrito de demanda.

¹⁶ Correspondiente a los agravios primero, segundo, cuarto, séptimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo sétimo del escrito de demanda.

¹⁷ Correspondiente a los agravios tercero, quinto, sexto, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del escrito de demanda.

¹⁸ Correspondiente a los agravios segundo, tercero, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo del escrito de demanda.

¹⁹ Correspondiente a los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del escrito de demanda.

²⁰ Correspondiente al agravio vigésimo primero del escrito de demanda.

desde la perspectiva del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** dicha resolución transgrede sus derechos político-electorales.

3. Decisión.

- 42 Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por el Tribunal Local, al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se observaron los principios constitucionales presuntamente vulnerados, por lo cual, los derechos político-electorales del promovente fueron garantizados.

4. Justificación de la decisión.

1. Cuestiones procedimentales.

a. Valoración integral de pruebas.

- 43 En el presente asunto, el promovente señala una supuesta violación al principio de valoración integral de pruebas, pues al no haberse acordado de conformidad su solicitud de regularización del procedimiento, certificación de pruebas digitales y trámite integral del juicio, trajo como consecuencia que no fueran valoradas la totalidad de estas, lo cual trascendió en el sentido de la sentencia impugnada.
- 44 Contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional considera que fue correcta la no admisión de las pruebas consistentes en la inspección del contenido de las publicaciones, video y notas periodísticas, de conformidad con el artículo 410 fracción III de la Ley Electoral Local, pues tal medio de prueba solo podrá ofrecerse para efectos de la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quedando al arbitrio del órgano jurisdiccional su práctica para mejor proveer, en caso de estimarlo necesario²¹.
- 45 De igual forma, se estima correcta la determinación en la instrucción del expediente TEEG-JPDC-08/2025, respecto a la certificación, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Local, de la existencia y contenido de los enlaces y publicaciones referidos en el punto 4 de su demanda, toda vez que dicha petición no se encuentra en alguno de los supuestos para solicitar el ejercicio de la fe pública electoral²²; por lo tanto, ese órgano jurisdiccional se encontraba impedido para recabar dicha probanza.
- 46 Por su parte, en el acuerdo de 26 de agosto²³, se tuvo por precluido el derecho del actor a realizar manifestaciones respecto al escrito presentado por la Síndica del Ayuntamiento, al que adjuntó los medios probatorios consistentes en acuse de recibo del oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** signado por el Director Homólogo de Comunicación Social y el disco compacto en el cual se almacena un video en formato MP4²⁴.
- 47 De lo anterior, se advierte que el promovente se refiere a los enlaces electrónicos ofrecidos como medios de prueba en su escrito inicial de demanda, es decir, los 5 enlaces electrónicos certificados, valorados y

²¹ Visible de la página 110 a 112 del cuaderno accesorio 1.

²² De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Local.

²³ Visible en cuaderno accesorio 1 en los folios 161 y 162.

²⁴ Visible de los folios 146 a 151 del cuaderno accesorio 1.

analizados en la sentencia impugnada²⁵, por lo cual, debe desestimarse lo relativo a la improcedencia de sus solicitudes de diligencias para mejor proveer, así como de la certificación y valoración de pruebas al no haber controvertido adecuadamente lo razonado en la sentencia, en la cual, se hizo constar el contenido de la inspección a los enlaces aportados por el actor, realizada por el Tribunal responsable.

- 48 Cabe mencionar que en la misma resolución se consideran las demás pruebas aportadas por el actor, consistentes en las impresiones a color y videograbaciones, las cuales, como afirma el órgano jurisdiccional coinciden con el contenido asentado en las inspecciones descritas, mismas que el actor señala no fueron valoradas en la sentencia impugnada.
- 49 Por otra parte, es importante señalar que, conforme a la ley electoral local, a diferencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores en los Juicios de la Ciudadanía, las pruebas deben acompañarse al escrito inicial de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 382 de la mencionada ley.
- 50 De ahí que sea necesario preciar, por parte de este órgano de control constitucional que, no pueden admitirse ni valorarse pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales para la promoción de los medios de impugnación; la única excepción es la prueba superveniente.
- 51 La cual, conforme a la Ley General de Medios de Impugnación, se entiende como el medio de convicción surgido después de plazo legal en el que deben de aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, que la persona promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando las aporte antes del cierre de instrucción.
- 52 En el caso, dicho supuesto no se actualiza. Las pruebas a las que alude el actor ya habían sido presentadas en su escrito de demanda y el magistrado instructor se pronunció puntualmente sobre ellas; además, la autoridad efectivamente las valoró. El actor, por su parte, no combatió esos razonamientos, limitándose a afirmar que no fueron analizados; por ello, sus argumentos deben desestimarse.
- 53 Máxime que el acuerdo plenario de improcedencia y desechamiento emitido dentro del expediente TEEG-AGP-07/2025 de 7 de octubre, derivado del acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Regional²⁶, se encuentra firme al no haberse controvertido.
- 54 En ese sentido se determina que, contrario a lo señalado por el actor, respecto a la valoración integral de los medios probatorios, así como las supuestas pruebas supervinientes, el Tribunal Local sí consideró las pruebas aportadas por las partes, por lo cual, resulta **infundado** su agravio por las consideraciones expuestas.

²⁵ Véase del folio 241 a 246 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ En el cual, se desecharon los medios de impugnación promovidos contra los autos de 1 y 2 de septiembre, en los cuales se desestimó su solicitud de regularizar el procedimiento para realizar diligencias para mejor proveer y cierre la instrucción, respectivamente.

b. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.

- 55 El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señala que la autoridad incurre en contradicciones y falta de congruencia entre los hechos relatados, las pruebas aportadas y las conclusiones emitidas, lo cual, desde su óptica se traduce en una vulneración al principio de exhaustividad.
- 56 Respecto a la omisión de pronunciarse sobre elementos cruciales como la supuesta existencia de represalias políticas documentadas y su impacto en el ejercicio de su encargo, el promovente no menciona de manera expresa y clara los hechos que constituyen dichas manifestaciones, ni aporta mayores elementos con los cuales esta Sala Regional pueda inferir tal aseveración.
- 57 Al respecto, debe precisarse que devienen infundados los agravios, en atención a que el órgano jurisdiccional local analiza en la sentencia impugnada, las conductas que desde la perspectiva del actor son reiterativas y constituyen violencia política.
- 58 En efecto, el órgano jurisdiccional, analizó las pruebas de las que se desprende que el Contralor Municipal se encontraba en la Sesión de Cabildo y que dicho funcionario manifestó la intención de iniciar un procedimiento en acatamiento a lo ordenado por el Presidente Municipal, tal como se advierte del acta de dicha sesión²⁷.
- 59 Por su parte, la autoridad jurisdiccional analizó el oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** de 16 de julio, signado por el Contralor el cual remitió al Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación del Ayuntamiento, para que éste, posteriormente, enviara al Tribunal Local, copia certificada del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, en el que consta lo actuado con motivo de la investigación administrativa iniciada contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- 60 De lo anterior se advierte que sí se valoraron y analizaron las pruebas referentes a la supuesta contradicción alegada por el actor, con lo cual, se dio certeza a los hechos relatados respecto a que no había sido valorado el contenido de la Sesión de Cabildo, así como del inicio de la investigación de responsabilidad contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual, como ya quedó evidenciado, dio origen al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
- 61 Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta contradicción y falta de congruencia entre los hechos relatados, las pruebas aportadas y las conclusiones emitidas, se desestiman dichos argumentos, pues el actor se encuentra obligado a identificar los puntos de la resolución que no sean concordantes entre sí o que se opongan, lo cual, no realizó.

²⁷ Visible de las páginas 185 a 205 del cuaderno accesorio 1.

- 62 Lo anterior, porque es necesario que en la controversia hecha valer, respecto de la congruencia de resoluciones, ello se plasme de forma adecuada, ya que una mención genérica motivaría que el órgano jurisdiccional realizara un estudio oficioso de la totalidad de los temas planteados para identificar si existe alguna deficiencia en la motivación utilizada por la autoridad, lo que no resultaría válido, ya que si bien, el artículo 23 párrafo 1, de Ley General de Medios de Impugnación, contempla la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, esta facultad no opera de forma absoluta²⁸.
- 63 En ese sentido, esta Sala Regional concluye que contrario a lo señalado por el actor, no se vulneró el principio de exhaustividad alegado, pues dicho órgano jurisdiccional analizó los medios de convicción relativos a la supuesta contradicción del actuar de las autoridades responsables, relacionado con el inicio del procedimiento administrativo.
- 64 Con base en lo anterior, no es factible concluir que la autoridad jurisdiccional hubiere contravenido los principios de legalidad procesal, acceso a la justicia o debido proceso, pues como ya se dijo, el Tribunal Local actuó conforme a derecho, al valorar las pruebas que integran el expediente, por tanto, se declara **infundado** dicho agravio.

c. Vulneración al principio de igualdad procesal.

- 65 El promovente señala de forma genérica, la vulneración al principio de igualdad procesal, pues desde su consideración, el Tribunal Local, dio trato procesal preferente a las autoridades responsables, privilegiando su defensa, sin que se aprecie de su escrito, mayor referencia al agravio referido.
- 66 Su agravio deviene ineficaz, pues no identifica de forma adecuada el supuesto trato preferente respecto a las autoridades y la supuesta imposición de cargas probatorias excesivas en su contra.
- 67 Pues de autos se advierte que se llevaron a cabo diversos requerimientos a las autoridades municipales con la intención de contar con el mayor caudal probatorio para la resolución del asunto, pues, incluso, como se observa respecto a las supuestas omisiones llevadas a cabo por las autoridades locales, el órgano jurisdiccional realizó reiterados requerimientos a fin de contar con dichas probanzas o, en su caso, se justificara el por qué las autoridades no aportaban los medios de prueba.
- 68 No pasa desapercibido señalar que, respecto a la supuesta carga probatoria excesiva en su contra, el promovente no refiere cuáles conductas llevadas a cabo por el Tribunal Local vulneraron dicha equidad procesal, pues contrario a ello, dicho órgano jurisdiccional valoró las pruebas aportadas por las partes y justificó sus actuaciones respecto a las supuestas violaciones procesales, a través de los diversos acuerdos emitidos por el magistrado instructor y de los acuerdos plenarios en los que se determinaron cuestiones relacionadas a las solicitudes relacionadas con el caudal probatorio.
- 69 Aunado a que de autos se advierte que el actor no realizó manifestaciones respecto a las diversas vistas que el órgano jurisdiccional le otorgó en

²⁸ Tal como lo ha razonado Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-4/2025.

referencia a los escritos presentados por las diversas autoridades municipales.

- 70 Además, en los medios de impugnación deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y los preceptos presuntamente violados²⁹. Por lo cual, el hecho de que formule simples manifestaciones sobre esas conductas deviene en calificar dicho agravio como **ineficaz**, pues el actor se encuentra obligado a mencionar de forma expresa y clara los hechos en los que se basa su impugnación.
- 71 En ese entendido, se estima que no existe violación procesal que vulnere las garantías de debido proceso, por lo que, lo procedente es entrar al estudio de los agravios que hace valer el actor, respecto al fondo de la sentencia.

II. Cuestiones de fondo.

a. Indebida fundamentación y motivación.

- 72 El actor señala que la sentencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada, derivado de la supuesta omisión argumentativa y la falta de referencia a criterios jurisprudenciales, lo que impide conocer las razones reales de la decisión.
- 73 Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, en la resolución se argumenta ampliamente respecto a las pretensiones iniciales del actor y justifica el porqué de su determinación, haciendo alusión al marco normativo, local, nacional e internacional, así como a través de diversas jurisprudencias en las cuales funda sus argumentos³⁰.
- 74 Sin que le asista la razón a la parte actora al señalar que el fallo impugnado carece de una *fundamentación y motivación robusta*, lo cual, impide conocer las razones reales de la decisión.
- 75 Ya que su planteamiento resulta genérico en virtud de que si bien, hace referencia a que existen generalizaciones, omisiones argumentativas y falta de referencia a criterios aplicables, el actor no explica qué elementos de hecho o de derecho dejaron de ser analizados por el tribunal responsable en la determinación controvertida, lo que resultaba necesario para efectos de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de efectuar el estudio sobre dicho vicio de la sentencia.
- 76 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación, la parte actora tiene la carga de exponer los agravios que le sean causados con el acto impugnado, para lo cual deberá aportar elementos suficientes para estar en condiciones de determinar si el acto se encuentra apegado a derecho, exigencia que no se colma con la simple mención de que la resolución está indebidamente fundada y motivada al realizar generalizaciones, incurrir

²⁹ De conformidad con el artículo 9 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).", Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

en omisiones argumentativas y no referirse a criterios jurisprudenciales aplicables, lo cual ocurre en el caso concreto³¹.

- 77 En ese sentido, se considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues como se ha mencionado, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además el órgano jurisdiccional sustentó su decisión conforme a precedentes y criterios jurisprudenciales, sobre los planeamientos hechos valer.
- 78 Finalmente, es de señalar que el actor omite controvertir frontal y directamente dichas consideraciones, al realizar únicamente alegaciones genéricas al referir que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

b. Violación al principio de suplencia de la queja.

- 79 Ahora bien, el enjuiciante solicitó a esta Sala Regional la suplencia de la queja y la aplicación del principio *pro persona*, al estimar que existe un contexto de violencia política e institucional atribuible al órgano de gobierno y que la falta de interpretación adecuada de las normas y hechos aducidos vulneró su derecho de acceso a la justicia. Sostiene que su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de minoría lo coloca en situación de vulnerabilidad y le confiere un estándar reforzado de protección en el goce de sus derechos humanos y político-electorales. Al respecto, el agravio se torna ineficaz, toda vez que el actor no expone alegatos de los que se advierta la necesidad de suplir la deficiencia de sus razonamientos.
- 80 Conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja no es de aplicación irrestricta: no autoriza a este órgano jurisdiccional a construir agravios distintos a los expuestos en la demanda ni obliga a resolver, invariablemente, a favor de las pretensiones de la persona promovente. Misma situación acontece en cuanto a la aplicación del principio *pro-persona*, pues el decidir una controversia no implica por sí mismo que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a dichas pretensiones, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende el impugnante, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca³².
- 81 Por su parte, tampoco le asiste la razón al referir que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que la conformación homóloga del Cabildo se integra tanto con representantes de mayoría como de minoría, según la votación obtenida, lo que permite que las representaciones de los partidos políticos o ciudadanía independiente alcance un escaño.
- 82 Su presencia minoritaria no implica *-per se-* una situación de vulnerabilidad que pudiera poner en riesgo el desempeño de su cargo, ya que de autos no se advierte alguna cuestión de discriminación por su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

³¹ Similar criterio se razonó por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-4/2025.

³² De conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVER RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**. Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

fundamento y motivación al final de la sentencia que pueda superponer una situación de desventaja.

- 83 Por tales motivos, esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los alegatos hechos valor por el promovente.

c. Omisión de aplicar principios de reparación integral del daño.

- 84 Respecto a la manifestación del actor en cuanto a aplicar principios de reparación integral del daño, consistentes en ordenar medidas de carácter restaurativo, simbólico o institucional, deviene infundado su agravio, toda vez que la sentencia local, sí aplicó medidas de reparación, las cuales consistieron en la abstención de replicar las conductas analizadas dentro del procedimiento, restituyendo a la parte actora el uso y goce de sus derechos político-electorales.
- 85 Sin embargo, no se advierte que el actor refiera, ante esta instancia federal, por qué esas medidas no son efectivas o que haya solicitado medidas adicionales ante la instancia local, pues como se advierte de su escrito primigenio de demanda únicamente refiere que se tomen las medidas necesarias para garantizar la reparación integral del daño moral, psicológico y político ocasionado, de allí lo infundado de los agravios.
- 86 Sin que se haga referencia alguna a circunstancias adicionales, con las cuales, esta Sala Regional pueda deducir que el órgano jurisdiccional incurrió en una omisión respecto a las mencionadas medidas de reparación.
- 87 Por lo anterior, lo procedente es confirmar la determinación impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio SM-JRC-36/2025 al diverso SM-JDC-175/2025, al advertirse identidad entre las partes y en la resolución impugnada, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Presidente Municipal en el expediente SM-JRC-36/2025.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 17.

Fecha de clasificación: 11 de noviembre de 2025.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 68 fracción VI, 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 25 de septiembre 2025, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Roberto Emmanuel Ibarra Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.